



Diputados Locales  
ESTADO DE MÉXICO

# RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS: PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES



Febrero, 2017

# Conceptos generales

👉 **Conducta:** Es el ejercicio que hace una persona de su libertad.

Es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito. <sup>[1]</sup>

👉 **Corrupción:** Apropiación ilegítima del espacio público.

👉 **Responsabilidad:** Es la forma que el Derecho ha implementado y desarrollado para reparar el daño causado en el patrimonio tanto económico, como moral. <sup>[2]</sup>

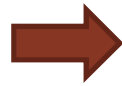
<sup>[1]</sup> *Castellanos Tena Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa.*

<sup>[2]</sup> *Fernández Fernández, Antonio.* <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3835/9.pdf>

# Servidor público



Art. 108  
de la  
CPEUM



Toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como de **los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**



**Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión** en alguno de los poderes del Estado, en los Ayuntamientos y Organismos Auxiliares



Art. 130  
de la  
CPELySM



Los servidores públicos, deben conducirse con **probidad, integridad, responsabilidad, profesionalismo y honestidad; sobre todo con lealtad al Estado**

# Tipos de responsabilidades

**POLÍTICA**



**CIVIL**



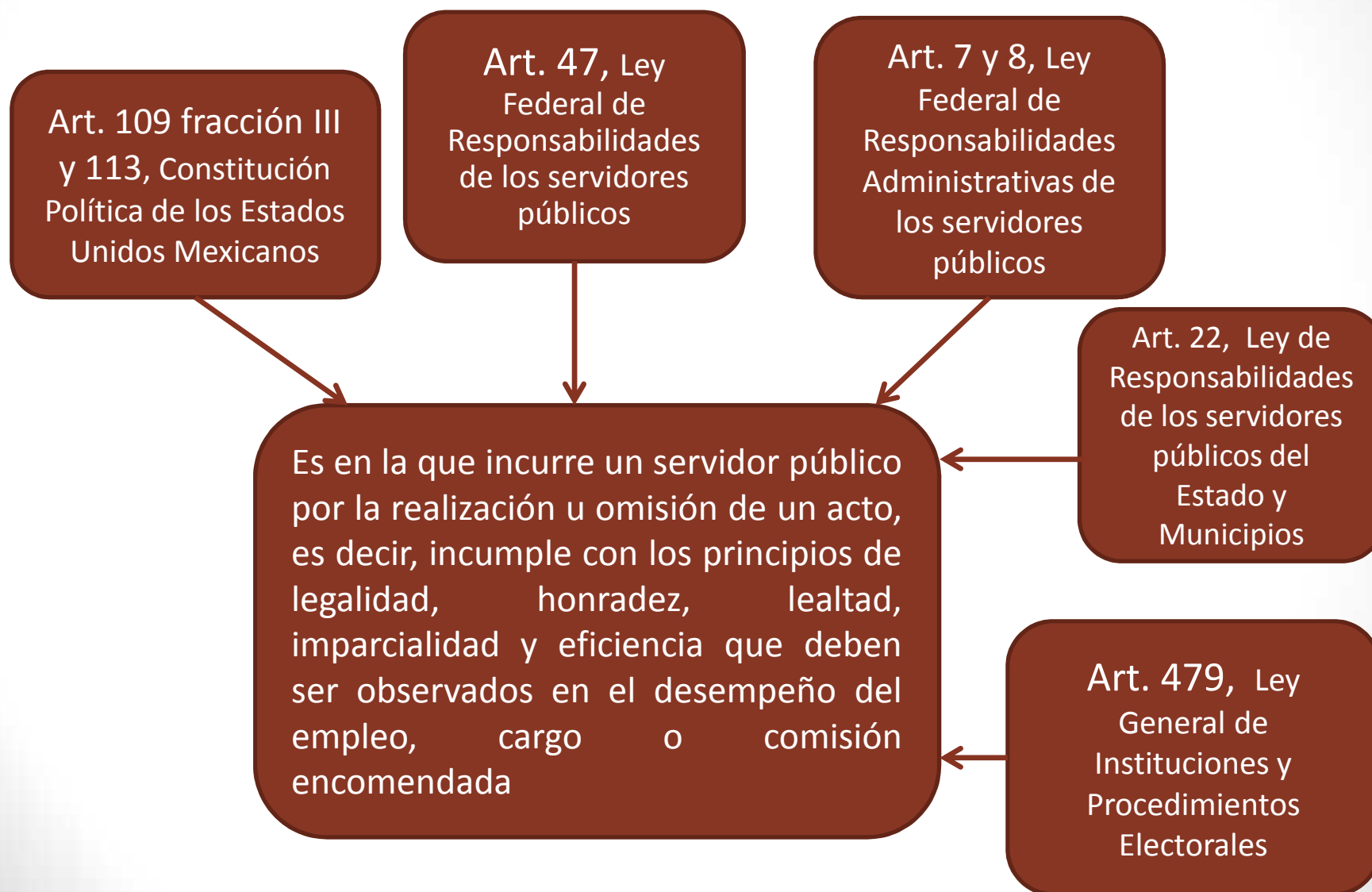
**PENAL**



**ADMINISTRATIVA**



# Responsabilidad Administrativa



# Tipos de responsabilidades administrativas

## **DISCIPLINARIA**

Disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos

## **PATRIMONIAL**

Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial

## **RESARCITORIA**

Reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública

# El procedimiento administrativo

- Constituye la forma de expresión de la función administrativa. **A través de él se prepara, forma, produce o ejecuta el acto que contiene la voluntad administrativa.**
- Es un elemento formal, **necesario para la producción de los actos de la administración pública**, puesto que él mismo es el que le dará la condición de **validez**.

*“... conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo”.* Gabino Fraga.

*“Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para el perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general”.* Art. 2, frac. XII LPADF

# El procedimiento administrativo

Es de carácter **bilateral**, viene a constituir un instrumento regulador de la **relación jurídico-administrativa**, en tanto que vincula a las partes que en él intervienen (**autoridad-gobernado**), a través del cual establecen **derechos, obligaciones y cargas en las distintas fases cronológicas**.

Los **interesados** tienen los siguientes **derechos**: Solicitar el inicio de procedimiento; a la defensa; recurrir, reclamar o denunciar; recusar a los funcionarios; vista de las actuaciones; informalismo; solicitar prórroga de plazos; alegar sobre mérito de las pruebas.

Las **autoridades** tienen los siguientes **derechos procesales**: Iniciar de oficio; sancionar a los interesados por faltas procesales; delegar y avocar competencia; apreciar razonablemente la prueba; resolver las actuaciones sobre el fondo de la cuestión; y, suspender la ejecución de la decisión.



# El procedimiento administrativo

## Como sujetos pasivos:

Los **interesados**: Constituir domicilio legal; redactar escritos en la forma y condiciones que exige la ley; respetar plazos; observar las formalidades legales de los escritos y medios de impugnación.

La **autoridad administrativa**: Adoptar las medidas para la celeridad económica y eficacia del trámite; excusarse; irrenunciabilidad de la competencia; impulsar de oficio el procedimiento; practicar las notificaciones de toda decisión definitiva que afecte derechos subjetivos, disponga citaciones, visitas; respetar los plazos; y, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos.

El procedimiento no solo tiene como **finalidad** la emisión del **acto administrativo**, sino que también se usa para **producir, formar o ejecutar la voluntad de la administración pública** en actos de diversa naturaleza, siempre y cuando sean productores de situaciones jurídicas individualizadas. (**actos administrativos, actos de trámite o contratos administrativos**)

# Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México **Artículo 110**

Tipos de procedimiento:

- a) Administrativo Común
- b) Administrativo Especial:
  - ✓ Administrativo de Ejecución; y
  - ✓ Recurso de Inconformidad

# Naturaleza Jurídica del Procedimiento

- **QUEJA.-** Expresión oral o escrita que hace una persona, con motivo de la forma en que es tratada por parte de un servidor público durante el desempeño del cargo o comisión;
- **DENUNCIA.-** Manifestación en forma oral o escrita que se hace en contra de algún servidor público cuya actuación en forma general es contraria a los principios establecidos para su ejercicio;

# Naturaleza Jurídica del Procedimiento

- ***Por informe de auditoría o supervisión.***  
Cuando en ejercicio de la facultad de auditoría, fiscalización y vigilancia se detecten presuntas responsabilidades administrativas; y
- ***Respecto a la situación patrimonial:***
  1. Por presentación de la manifestación de bienes; y
  2. Por evolución del incremento patrimonial.

# ¿ Cómo inicia el procedimiento?



## ARTÍCULO 113 CPAEM



 Autoridades administrativas

SECOGEM, CODHEM,  
TRICA, TEEM, etc.

 A petición de particulares

Ciudadano o servidor público,  
mediante comparecencia, escrito  
o correo electrónico

# Fases del procedimiento

## 1. Iniciación

### De oficio

- ✓ Por propia iniciativa;
- ✓ Por orden del órgano superior;
- ✓ Sugerencia razonada de órgano subordinado;
- ✓ Pedimento de otro órgano de la administración; y
- ✓ Por queja o denuncia de particulares. (El régimen de responsabilidades de servidores públicos no reconoce ni tutela intereses particulares, su objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública...)

### Instancia de parte


Cuando es promovido por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

# Iniciación

- La comunicación de un órgano a otro no obliga a iniciar el procedimiento, puesto que corresponderá al órgano notificado decidir si ejerce su competencia.
- En esta fase la autoridad realiza todas las investigaciones pertinentes, incluyendo auditorías, solicitudes de informes o documentos.

# La petición de particulares debe ser:



 **Escrito** que señale:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;
- IV. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;
- V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.



# Radicación.

## Inicia la etapa Información Previa



### Artículo 114 CPAEM

Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se puede abrir este período, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.

# Ratificación, rectificación...

- **Artículo 119.-** Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.



# Requerimiento y análisis de la información

La autoridad podrá allegarse de información necesaria para la determinación del asunto en trámite.

- Solicitud de Informe Detallado
- Informes en vía de colaboración
- Inspecciones, etc.

Art. 127 y 128 CPAEM



# Emisión de la determinación

Una vez realizado el análisis a las constancias recabadas durante la Etapa de Información Previa se dicta un acuerdo en el que se determina si se cuenta con los elementos necesarios para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual puede ser en dos sentidos:



# Instrucción del PAD

Se cita al servidor público presunto responsable a la celebración de una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad que se le imputa, el derecho que tiene para alegar y ofrecer pruebas, por sí o por medio de su defensor, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo.



# Audiencia de Ley

Artículos  
14 y 16  
CPEUM



Nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

Nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por lo que previo a la aplicación de una sanción administrativa debe ser citado el presunto responsable.

# Argumento legal

Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado **la oportunidad de defensa previamente al acto privativo** de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, **la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"**. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la **defensa adecuada** antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

# Instrucción

Oficio citatorio para Garantía de Audiencia deberá contener:



## Artículo 129 CPAEM

- a) El nombre de la persona a la que se dirige.
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
- c) El objeto o alcance de la diligencia.
- d) Las disposiciones legales en que se sustente.
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.



# Argumento legal

## JURISPRUDENCIA SE-45

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. REQUISITOS DEL CITATORIO PARA SU DESAHOGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Indica la fracción I del precepto 129 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, que tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos de carácter privativo, en el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia se expresarán: el nombre de la persona a la que se dirige; el lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia; el objeto o alcance de la diligencia; las disposiciones legales en que se sustente; el derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor; y el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa competente que lo emite. En este entendido, procede el concepto de invalidez o agravio que formulen los particulares interesados en contra del citatorio de la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo, aun cuando los mismos hayan comparecido a la diligencia respectiva, en los supuestos en que dicho citatorio no contenga claramente alguno de los referidos requisitos legales.

# Procedimiento

El día y hora fijado para que tenga verificativo la diligencia de garantía de audiencia del presunto responsable, se procede a tomarle su declaración con la exhortación legal y en su caso a recibirle y desahogar las pruebas que presente o bien fijarle día y hora para ello.



# Argumento legal

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA"**, establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 242/2008. Gerardo Sánchez Martínez. 10 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.**

**Nota: La tesis 2a. VII/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 733.**

# Procedimiento

## Diligencia Garantía de Audiencia

### Artículo 129 fracción III CPAEM

- a.** La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.
- b.** Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.
- c.** El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.
- d.** Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.
- De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la Garantía de Audiencia.

# Estudio y Análisis

Se realiza un análisis a las pruebas y manifestaciones que ofreció el servidor público, a efecto de emitir resolución que deberá ser aprobada y firmada.



# Resolución

## Artículo 132 CPAEM

### El procedimiento terminará por:

- Desistimiento;
- Convenio entre particulares y las autoridades;
- Resolución Expresa;
- Resolución Afirmativa Ficta que se configure; y
- Resolución Negativa Ficta.

### La resolución Indicará:

- ✓ Persona a la que se dirija;
- ✓ Las decisiones de todas las cuestiones planteadas;
- ✓ Fundamentos y motivos;
- ✓ Puntos decisorios o propósitos;
- ✓ Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad.

# Desistimiento

- Acto de desistirse. Apartarse de una empresa o intento empezados a ejecutar, en tratándose de un derecho, abdicarlo o abandonarlo.
- Apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesal ya iniciados; puede referirse a la acción, a la demanda a la instancia, a un recurso, una prueba, un incidente.
- Se trata de un mero acto de voluntad y de no voluntad eficaz.

## Problemas:

- ¿Quién puede desistirse?
- Requisitos de validez del desistimiento.
- Clases de desistimiento.
- Efectos del desistimiento.

# Resolución: Tipo de sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria (Art. 49 LRSPEM)

- I. Amonestación.
- II. Suspensión de empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión.
- IV. Sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.
- V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período no menor de seis meses ni mayor a ocho años.



## Resolución: Tipo de sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria (Art. 49 LRSPEM)

Las resoluciones que contengan alguna de las sanciones establecidas en las fracciones II, III y V deberán indicar lo siguiente:

- a) Gravedad de la infracción en que se incurra.
- b) Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio público.
- c) Condiciones socio-económicas del infractor.
- d) Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor público en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en su caso.
- e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

# Registro y notificación

- Una vez aprobada y firmada la resolución, se registra en el libro de gobierno y se instruye la notificación al servidor público, para hacer efectiva la sanción impuesta.



# Ejecución

**Al quedar firmes:**

- ✓ **Amonestación;**
- ✓ **Económica** –constituye crédito fiscal-;
- ✓ **La responsabilidad resarcitoria.**



**Al notificarse la resolución:**

- ✓ **La suspensión;**
- ✓ **Destitución;** e
- ✓ **Inhabilitación** (Secretaría, Consejo de la Judicatura, Pte. de la JCP y Presidentes Municipales).

# Impugnación

## Artículo 186 CPAEM



Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto.

# Recurso Administrativo

Se trata de un medio de defensa de que dispone un particular afectado en sus derechos por un acto de autoridad administrativa, para que la misma autoridad o el superior jerárquico de ésta revise el acto, a fin de que lo revoque, lo modifique o lo anule, en caso de que se demuestre su ilegalidad.

Es un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de los intereses de los particulares.

# Elementos que deben actualizarse

1. Que el recurso se encuentre contemplado en algún ordenamiento legal;
2. Que exista una resolución administrativa que sea definitiva, que sea personal y concreta, que cause un agravio, que conste por escrito –excepto que se trate de una negativa ficta- y que no haya sido objeto de otro recurso o juicio.

# Formalidades

1. Debe presentarse por escrito en el que conste:
  - a. Autoridad a la que se dirige;
  - b. Nombre del promovente;
  - c. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - d. Personas autorizadas;
  - e. Acto impugnado;
  - f. Autoridad responsable;
  - g. Relación de hechos;
  - h. Agravios;
  - i. Pruebas;
  - j. Petitorios;
  - k. Firma del promovente.



# Formalidades

2. Debe adjuntarse el documento en el que conste el acto impugnado;



3. Las pruebas; y

4. Presentarse dentro del plazo que determine la ley.





# Efectos



- A. Suspender la ejecución del acto impugnado;
- B. Obliga a la autoridad a dejar sin efectos el acto impugnado cuando se advierta su ilegalidad; y
- C. Determina la improcedencia de cualquier otro medio de impugnación mientras este se encuentre en trámite.

# Sentido de la resolución

1. Desechar por improcedente;
2. Sobreseer;
3. Confirmar el acto impugnado;
4. Declarar su inexistencia, nulidad o anulabilidad;
5. Revocar total o parcialmente;
6. Modificar u ordenar su modificación, dictar u ordenar que se dicte uno nuevo que lo sustituya.

# Fuentes de información:

- 📖 Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel, **Compendio de Derecho Administrativo**, 8ª edición, México, Editorial Porrúa, 2008.
- 📖 Lucero Espinosa, Manuel, **Ley Federal de Procedimiento Administrativo comentada**, 8ª edición, México, Editorial Porrúa, 2012.
- 📖 \_\_\_\_\_ **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos comentada**, México, Editorial Porrúa, 2011.
- 📖 Pallares, Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 1990.
- 📖 Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Manual del Justiciable en materia administrativa**, México, 2005

Gracias por su  
atención